



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), noviembre veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref: Proceso No. 2021-00199-00
Auto Interlocutorio No. 214*

Ha pasado a Despacho la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por JUAN SEBASTIAN RUBIO ROMERO a través de profesional del derecho. Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Despacho que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, razón por la cual se le dará el trámite del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 ibídem, por lo tanto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL - DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN RUBIO ROMERO en contra de JOHANA ANDREA CARDONA CASTAÑO.

SEGUNDO: NOTIFICAR del auto admisorio del proceso al demandado y córrase traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP), acto procesal que deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 y a cargo de la parte actora.

TERCERO: En cuanto a la fijación de alimentos provisionales en favor de ERIK ESTEBAN RUBIO CARDONA se dirá que si bien es cierto el literal C del artículo 598 del Código General del Proceso autoriza como medida cautelar “SEÑALAR” cuota alimentaria para el conyugue y los hijos, también lo es, que para proceder a ella la parte interesada debe determinar y cuantificar la necesidad y demás elementos estructurales de dicha obligación, pues, contrario a lo que sucedía en la otrora normatividad, con la vigencia del Código General del Proceso, el juez no calcula sino que señala y como quiera que dicha información brilla por su ausencia no es viable entrara a fijar monto alguno por tal concepto.

Adicional a lo anterior, y frente a la solicitud de Custodia provisional, considera el Juzgado que no existen elementos de prueba que permitan adoptar lo solicitado, siendo este un punto a resolverse en la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Publico y correrle traslado por el término de Ley.

La abogada MARÍA DEL PILAR FAJARDO MEDINA actúa como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ